

## Recurso de apelación contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de las costas de la primera instancia - proceso radicado bajo el N° 63001310300220160034600

Silvia Patricia López Flórez <silvia\_lopez1409@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 8:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

Memorial recurso apelacion auto que aprueba costas - 20160034600.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente encontrará un memorial en formato PDF, contentivo del recurso de apelación contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de las costas de la primera instancia dentro del proceso radicado bajo el N° 63001310300220160034600 tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

Sin otro particular, le escribe,

**Silvia Patricia López**

Abogada

Juez (a):  
**Segundo Civil del Circuito de Armenia**  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D

Asunto: recurso de **APELACIÓN** contra proveído adiado (24) de agosto, notificado en estados electrónicos el (25) de agosto de (2021)

**Demandante:** Municipio de Armenia

**Demandado:** César López Palacio

---

**Ref.,** Proceso Declarativo radicado bajo el N° 63001310300220160034600

**Silvia Patricia López Flórez**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.099.683.196, profesional del Derecho portadora de la tarjeta profesional N° 294.593 del C. S. J., obrando en calidad de apoderada judicial del demandado Señor César López Palacio, y del llamado como poseedor, señor Guillermo López Palacios, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.001.235 de Armenia Q., dentro del proceso de la referencia, y facultada expresamente por los mismos para recibir, por medio del presente memorial y teniendo como fundamento el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra el proveído adiado (24) de agosto, notificado en estados electrónicos el (25) de agosto de (2021), que impartió aprobación a la liquidación de las costas del presente pleito, en los siguientes términos:

Interpongo el presente recurso de **APELACIÓN** con el objeto de que una vez concedido el mismo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío, deje sin efecto y reemplace, no solo el auto de (24) de agosto de (2021), por medio del que se impartió aprobación a la liquidación de costas del presente proceso, sino más y fundamentalmente la providencia por medio de la cual la señora juez fijó las agencias en derecho de la primera instancia, en auto de esa misma fecha.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“Artículo 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o **notificado el auto de obedecimiento al superior**, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)*” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de (5) de agosto de (2016) ordena:

*ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

El artículo 5° del mencionado Acuerdo N° PSAA16-10554 del (5) de agosto de (2016), a su tenor preceptúa:

*ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*(...) En primera instancia.*

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Las normas antes citadas dejan bien claro, que para la liquidación de las agencias en derecho, de la primera instancia, el Juez debe hacer una valoración objetiva y ponderada de la naturaleza, **la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales** directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Desconociendo lo estipulado en las normas antes citadas, en relación directa a lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, misma que para el presente caso fue estimada por la parte demandante en la suma de cuatro mil seiscientos cuatro millones diecisiete mil pesos M/cte. (\$4.604.017.000), el Juzgado Segundo Civil del Circuito, al momento de fijar las agencias en derecho de la primera instancia, eligió fijar la misma con relación al avalúo catastral de uno solo, de un total de dos predios pretendidos en reivindicación por la parte impetrante.

Asimismo, el Despacho fijó las mencionadas agencias en derecho omitiendo lo estipulado en las normas citadas en cuanto a lo concerniente **a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, por lo que, sin ninguna motivación al respecto, fijó tales agencias, con base en el 3%, correspondiente al porcentaje mínimo permitido en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del (5) de agosto de (2016) para los procesos como el presente.

Adicional a lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta y no dio trámite a un memorial suficientemente sustentado, que allegué en representación de la parte demandada el (6) de agosto hogaño, mediante el cual solicité: (i) fijar las agencias en derecho de la primera instancia aplicando la tarifa máxima permitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el 7.5% sobre el valor de la cuantía, para un total de trescientos cuarenta y cinco millones trescientos unos mil doscientos setenta y cinco pesos M/cte., (\$345.301.275,00), más intereses de mora a partir del día (14) de diciembre del año (2019), a cargo de la parte demandante y en favor de la suscrita. (ii) Liquidar las costas procesales en un total de trescientos cuarenta y siete millones doscientos nueve mil ochocientos un peso M/cte., (\$347.209.801,00), más intereses de mora a partir del día (14) de diciembre del año (2019), hasta el día en que se efectúe su pago, todo lo anterior a cargo de la parte demandante y en favor de la suscrita.

Es pues con fundamento en lo anteriormente expuesto y denunciado, que se requiere muy especialmente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío, dejar sin efecto el auto del (24) de agosto del (2021), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito fijó las agencias en derecho de la primera instancia del presente proceso en la suma de ciento cuatro millones setecientos veintisiete mil trescientos treinta pesos M/cte., (\$104.727.330), para que en su lugar fije nuevas agencias en derecho, aplicando esta vez la tarifa máxima permitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el 7.5% sobre el valor de la cuantía del proceso, la cual en el caso concreto asciende a cuatro mil seiscientos cuatro millones diecisiete mil pesos m/cte. (\$4.604.017.000), para un total de agencias en derecho de trescientos cuarenta y cinco millones trescientos un mil doscientos setenta y cinco pesos M/cte., (\$345.301.275,00), más intereses de mora a partir del día (14) de diciembre del año (2019).

En ese mismo sentido, y partiendo de lo ordenado por el artículo 5° del mencionado Acuerdo N° PSAA16-10554 del (5) de agosto de (2016), del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula, que para la fijación las referidas agencias en derecho, en lo que concierne a los procesos declarativos de mayor cuantía, como lo es el presente, se debe partir desde un mínimo 3 % hasta llegar a un máximo del 7.5 % sobre el valor total de la cuantía, y teniendo en cuenta que para el caso presente se solicita imponer la máxima tarifa, es decir la alcanzada con el porcentaje del 7.5 %, en adelante se resaltarán las posiciones tan extremadamente opuestas de las partes, y la forma mediante la cual la representada por la suscrita, logró imponerse al destruir todos y cada uno de los fundamentos expuestos por la demandante, haciendo ante el Despacho de instancia un extenso estudio de títulos, discernimiento de normas, así como también contratar y allegar un peritazgo claro y contundente. Con lo anunciado se pretende llevar al Honorable Magistrado a corroborar que el presente proceso fue muy complejo y por consiguiente extenso en el tiempo, y que fue gracias a la labor llevada a cabo por la suscrita, que de manera diligente, oportuna, eficaz y acertada, tanto en lo probatorio como en lo jurídico, lo que llevó al Despacho a tener la suficiente luz para dictar la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, misma que muy a pesar de los reparos sustentados en segunda instancia por la parte demandante, y apelante, fue confirmada en su integridad por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral del Quindío.

## I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado mediante auto calendado (3) de marzo, notificado en estados el (6) de marzo de (2017), admitió demanda verbal reivindicatoria promovida por el Municipio de Armenia en contra del Señor César López Palacio. En dicha demanda la parte actora aseveró entre otros, ser propietaria plena de los remanentes de dos lotes de terreno rurales distinguidos con las matriculas inmobiliarias 280-43579 y 280-43580, dijo además que dichos remanentes conformaban un solo globo de terreno y que los mismos se identificaban con la única ficha catastral No. 00-03-0000-0523-000. Denunció la actora que dichos remanentes eran poseídos de mala fe por mi defendido, por lo que pidió que, sin más, se le ordenara hacerle entrega y se le condenara en costas. Estimó la cuantía en la suma de cuatro mil seiscientos cuatro millones diecisiete mil pesos M/cte. (\$4.604.017.000).
2. El (11) de octubre de (2017) fue notificado personalmente el demandado, Señor César López Palacio.
3. El (9) de noviembre de (2017), contesté la demanda y propuse cuatro (4) excepciones de mérito, allegando al Despacho un escrito compuesto por cincuenta y cinco (55) folios, tanto en la contestación a los hechos de la demanda como en las excepciones, demostré que no eran ciertos ninguno de los hechos de la demanda, así mismo que no se estructuraba ninguno de los cuatro elementos axiológicos para que saliera avante la impetración.
4. El (14) de noviembre de (2017), le solicité al Juzgado que requiriera a la parte demandante para que aportara la póliza de amparo que fue ordenada en el auto proferido el (3) de marzo de la misma anualidad, como requisito de procedibilidad para ordenar las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios N° 280-43579 y N° 280-43580.
5. El (11) de diciembre de (2017), para que fuera adosado al proceso, allegué el dictamen pericial suscrito por el profesional en topografía Joaquín Pablo Ramírez Arcila, el cual fue anunciado en la contestación de la demanda; también aporté el respectivo recibo de pago por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000).
6. El Juzgado a través de proveído fechado (13) de diciembre, notificado en estados el (14) de diciembre de (2017), reconoció personería a la suscrita y ordenó el traslado de las excepciones de mérito formuladas a la parte demandante; adicionalmente resolvió la petición anterior, informando que carecía de potestad para requerir a la parte actora en aras de que aportara la póliza referida.
7. Obrando activamente en el proceso, el (19) de enero de (2018), le solicité al Despacho que se sirviera fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, decretara las pruebas, y agotara las etapas procesales restantes.

8. El Juzgado mediante el auto adiado (23) de enero, notificado en estados el (24) de enero de (2018), fijó fecha para audiencia en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, asimismo, desestimó la petición de la suscrita indicando:

*“No se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado, sustentada en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, tendiente al decreto probatorio desde este momento procesal, **dado que el proceso reviste complejidad, requiriéndose analizar diversos documentos y pruebas que no pueden ser valoradas en una sola audiencia (...)**”* (Cursiva y resaltado fuera de texto).

9. El Juzgado celebró la audiencia inicial el (4) de abril de (2018), y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el (22) de junio de (2018) a las 8:00 a.m.
10. El Juzgado mediante auto calendado (5) de abril, notificado en estados el (6) de abril de (2018), dispuso vincular al proceso al Señor Guillermo López Palacios, en atención a lo informado en la contestación de la demanda y ratificado en el interrogatorio por parte del demandado.
11. El (11) de abril de (2018), se solicitó la aclaración del mentado auto, argumentando que la parte pasiva resistió las pretensiones de la demanda, y propuso sendas excepciones de mérito.
12. El Juzgado resolvió la solicitud de aclaración mediante auto adiado (23) de mayo, notificado en estados el (24) de mayo de (2018), indicando que el demandado continuaba siendo el Señor César López Palacios, conforme a la falta de aceptación del Señor Guillermo López Palacios como verdadero poseedor, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 67 de la norma procesal vigente.
13. El (29) de mayo de (2018), obedeciendo lo dispuesto por el Despacho en auto calendado (5) de abril, notificado en estados el (6) de abril de (2018), informé la dirección y datos de contacto del Señor Guillermo López Palacios.
14. El Juzgado mediante proveído calendado (20) de junio, notificado en estados el (21) de junio de (2018), dispuso, suspender el proceso, hasta tanto se surtiera la notificación del vinculado por el Despacho; y, requirió a la parte demandante para que lo notificara, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y, advirtiendo sobre la condena en costas.
15. Enterado de la existencia del proceso por la comunicación surtida el (17) de julio de (2018), el Señor Guillermo López Palacios, fue notificado personalmente del auto del (5) de abril de (2018), el día (26) de julio de ese mismo año.
16. El Juzgado mediante auto del (8) de agosto, notificado en estados el (9) de agosto de (2018), requirió al Señor Guillermo López Palacios, para que manifestara si era o no poseedor del

bien inmueble objeto del proceso, advirtiendo que para ejercer su defensa y contradicción debía comparecer a través de un abogado.

17. El (11) de septiembre de (2018), en calidad de apoderada del Señor Guillermo López Palacios allegué contestación a la demanda con la proposición de (4) excepciones de mérito.
18. El Juzgado a través del proveído fechado (5) de octubre, notificado el (8) de octubre de (2018), tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, y citó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día (1) de marzo de (2019) a las 8:00 a.m.
19. El (11) de octubre de (2018), contra la mencionada decisión, interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que no se había requerido ni concedido al señor Guillermo López un término judicial para que expresara a través de abogado (a), si era o no poseedor del bien pretendido en la demanda, ya que ni siquiera fue advertido sobre qué tipo de bien se trataba.
20. El Juzgado mediante auto calendado (8) de noviembre, notificado en estados el (9) de noviembre de (2018), repuso el proveído fechado (5) de octubre de esa anualidad, modificando su decisión en el entendido de en absoluto tener por no contestada la demanda, sino de dar por caducada la oportunidad con la que contaba el Señor Guillermo López Palacios para manifestar la calidad en la que obraba o el derecho que le asistía sobre los predios reclamados en la demanda, continuando el trámite con el demandado inicial, y advirtiendo que la sentencia surtiría efectos respecto a ambos. Finalmente, ratificó la fecha fijada para la audiencia.
21. El (18) de febrero de (2019), le solicité al Despacho que se sirviera citar a los peritos de las partes, para que asistieran a la audiencia de instrucción y juzgamiento con el fin de que ratificaran sus peritajes.
22. El Juzgado a través de proveído calendado (22) de febrero, notificado en estados el (25) de febrero de (2019), acogió la petición elevada por la suscrita, y dispuso la elaboración de las referidas comunicaciones.
23. El Juzgado llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el (1) de marzo de (2019), en la cual se practicaron los interrogatorios a los peritos de las partes, fijando nuevamente el litigio. Adicionalmente, fijó nueva fecha para continuar la audiencia, indicando que:

*“4. Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes de revisar algunos proyectos de acciones de tutela que se vencen el día de hoy, y **el presente asunto presenta un alto grado de complejidad que exige el estudio y análisis de documentos aportados en esta audiencia**, se procede a señalar la hora de las 8 a.m. del día miércoles 13 de marzo de 2019 (...)”* (Cursiva y resaltado fuera de texto).

24. El (13) de marzo de (2019), en audiencia, el Juzgado decretó una prueba con el ánimo de que el IGAC verificara la ubicación de los bienes solicitados por el Municipio, teniendo en cuenta la valoración efectuada por el Despacho a los dictámenes aportados. Asimismo, extrajo de la página web de dicha entidad, los pantallazos correspondientes a las fichas catastrales asignadas a los predios objeto del litigio y dispuso correr traslado a las partes por el término de (3) días para que solicitaran la aclaración o complementación del asunto.
25. Según constancia secretarial de fecha (18) de marzo de (2019), ambas partes nos pronunciamos al respecto; la demandante solicitó aclaración, complementación o ajuste del documento. En lo concerniente a la demandada, la suscrita advirtió al despacho, que desde la contestación de la demanda fue clara en señalar, que los dos supuestos predios aducidos como propios por la actora, en realidad tenían fichas catastrales distintas y que catastralmente no eran colindantes.
26. El (18) de marzo de (2019), de manera muy respetuosa le solicité al Señor Juez, que se sirviera verificar si mantenía competencia para tramitar el proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades procesales.
27. En virtud de las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las partes, el Juzgado mediante auto calendado (22) de abril, notificado en estados el (23) de abril de (2019), dispuso oficiar al IGAC para que resolviera un cuestionario respecto a los bienes inmuebles reclamados por el Municipio; también informó que el término para dictar sentencia dentro del proceso finiquitaba el (26) de julio de (2019).
28. El (30) de abril de (2019), el IGAC comunicó la existencia de dos fichas catastrales de acuerdo con la información requerida por el Señor Juez, respecto a los predios en cuestión.
29. El Juzgado a través de auto fechado (21) de mayo, notificado en estados el (22) de mayo de (2019), puso en conocimiento de las partes el informe presentado por el IGAC.
30. El (28) de mayo de (2019), el apoderado del Municipio, en su sentir reiteró al Despacho que el IGAC incurría en error, además recalcó que era importante tener en cuenta el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 de esa entidad, la cual preceptúa que *“(...) la inscripción en el catastro no constituye título de dominio (...)”*.
31. El Juzgado mediante auto adiado (8) de julio de (2019), notificado en estados el (9) de julio de (2019), dispuso, fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue señalada para el (13) de diciembre de (2019) a las 8:00 a.m., agregado a lo anterior, comunicó a la suscrita que aún mantenía su competencia, pues que para cuantificar el tiempo

de duración del proceso, era necesario descontar el tiempo concedido al señor Guillermo López, hecho lo anterior, prorrogó su competencia por (6) meses más.

32. En la audiencia del (13) de diciembre de (2019), a través de sentencia, el Despacho acogió las excepciones propuestas por esta procuradora judicial en representación de la parte demandada, por lo que denegó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, ordenando a su Secretaría que se sirviera liquidarlas. La parte demandante inconforme con la decisión notificada en estrados, la apeló, frente a lo cual el Señor Juez concedió el respectivo recurso en el efecto suspensivo, y concedió un término de (3) días para que formulara sus reparos.
33. El (19) de diciembre de (2019), la apoderada judicial del Municipio, sustentó el recurso de apelación.
34. El (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, estima esta parte, que la solicitud contenida en el presente memorial debe acogerse en su totalidad, de acuerdo a las siguientes conclusiones:

1. **La cuantía del proceso:** la cuantía de la demanda fue estimada por la parte demandante en la suma de cuatro mil seiscientos cuatro millones diecisiete mil pesos m/cte. (\$4.604.017.000).
2. **La duración del proceso:** *Primera instancia.* Desde la admisión de la demanda (6) de marzo de (2017) hasta la sentencia de primera instancia (13) de diciembre de (2019) transcurrieron (2) años, (9) meses y (7) días. La audiencia de instrucción y juzgamiento se desarrolló en tres secciones, todas en fechas distintas. La primera instancia del presente proceso superó el tiempo máximo permitido en nuestro código general del proceso para dicha instancia.
3. **La complejidad del proceso.** El presente proceso en su primera instancia fue en extremo complejo, circunstancia que no solo fue evidenciada en la contestación de la demanda y en las excepciones, sino que también fue además de tacita, expresamente reconocida por el Juzgado en (2) oportunidades:
  - i.- Mediante auto del (23) de enero, notificado en estados el (24) de enero de (2018), resolvió: *“No se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado, sustentada en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, tendiente al decreto probatorio desde este momento procesal, dado que el proceso reviste complejidad, requiriéndose analizar diversos documentos y pruebas que no pueden ser valoradas en una sola audiencia (...)”* (Cursiva y resaltado fuera de texto).
  - ii.- En la audiencia celebrada el (1) de marzo de (2019), el Señor Juez informó:

*“4. Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes de revisar algunos proyectos de acciones de tutela que se vencen el día de hoy, y **el presente asunto presenta un alto grado de complejidad que exige el estudio y análisis de documentos aportados en esta audiencia**, se procede a señalar la hora de las 8 a.m. del día miércoles 13 de marzo de 2019 (...)*” (Cursiva y resaltado fuera de texto).

- 4. Calidad de la gestión realizada por la suscrita.** Si se revisa objetivamente el presente proceso, se constatará, las posiciones tan extremadamente opuestas de las partes, y la forma mediante la cual la representada por la suscrita, logró imponerse al destruir todos y cada uno de los fundamentos expuestos por la demandante, y que fue gracias a que esta apoderada judicial hizo ante el Despacho un extenso estudio de títulos, discernimiento de normas, así como que también contrató y allegó un peritazgo claro y contundente. El presente proceso fue muy complejo y por consiguiente extenso en el tiempo, y fue gracias a la labor llevada a cabo por la suscrita, que de manera diligente, oportuna, eficaz y acertada, tanto en lo probatorio como en lo jurídico, lo que llevó al Despacho de primera instancia a tener la suficiente luz para dictar la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, misma que muy a pesar de los reparos sustentados en segunda instancia por la parte demandante, y apelante, fue confirmada en su integridad por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral del Quindío.

Como gran conclusión de lo anteriormente expuesto, resulta suficientemente evidente, que si el presente proceso se revisa con una mirada objetiva y racional, no queda duda alguna que al mismo en lo que tiene que ver con la fijación de las agencias en derecho, en su primera instancia, se le debe aplicar el porcentaje máximo del 7.5 % sobre el valor total de la cuantía, permitido por el artículo 5° del mencionado Acuerdo N° PSAA16-10554 del (5) de agosto de (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el mismo fue muy complejo y extenso en el tiempo y contó con una excelente, oportuna y eficaz defensa.

## II. SOLICITUD

En virtud de lo referido, le ruego muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío:

1. Revocar el auto fechado (24) de agosto de los corrientes, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito fijó las agencias en derecho de la primera instancia del presente proceso en la suma de ciento cuatro millones setecientos veintisiete mil trescientos treinta pesos M/cte., (\$104.727.330) suma que fue reconocida a favor de los señores César López Palacio identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.493.644 en su calidad de demandando y del señor Guillermo López Palacios identificado con Cédula de Ciudadanía 89.001.235 en su condición de vinculado por pasiva y a cargo de la Alcaldía de Armenia Nit: 890000464-3

2. Revocar el proveído adiado (24) de agosto, notificado en estados electrónicos el (25) de agosto de (2021), que impartió aprobación a la liquidación de las costas de la primera instancia del presente proceso.
3. Fijar las agencias en derecho con ocasión de la primera instancia del presente proceso en la suma de trescientos cuarenta y cinco millones trescientos un mil doscientos setenta y cinco pesos M/cte., (\$345.301.275,00), más intereses de mora a partir del día (14) de diciembre del año (2019), a cargo de la parte demandante y en favor de la suscrita.
4. Hacer la liquidación total de las costas procesales, sumando a las agencias en derecho antes pedidas por trescientos cuarenta y cinco millones trescientos unos mil doscientos setenta y cinco pesos M/cte., (\$345.301.275,00), las sumas de un millón de pesos M/cte., (\$1.000.000,00), pagado por la parte demandada al perito Joaquín Pablo Ramírez Arcila, y novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/cte., (\$908.526,00), correspondientes a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, para un total de costas procesales de trescientos cuarenta y siete millones doscientos nueve mil ochocientos un pesos m/cte., (\$347.209.801,00), más intereses de mora a partir del día (14) de diciembre del año (2019), hasta el día en que se efectúe su pago, todo lo anterior a cargo de la parte demandante y en favor de la suscrita.

**NOTA.** La razón por la que este recurso se interpone no solo a nombre de la parte demanda, sino también del llamado como poseedor, señor Guillermo López Palacios, con Cédula de Ciudadanía N° 89.001.235 de Armenia Q., es porque las sentencias tanto en primera como en segunda instancia surtieron efectos respecto también de éste.

### **III. SOLICITUD AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

En virtud de lo referido, le ruego muy respetuosamente a su Señoría:

Se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN**, para que sea conocido y tramitado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío.

Sin otro particular,



**Silvia Patricia López Flórez**

C.C. N° 1.099.683.196

T.P 294.593 del C. S. J

Celular: 3126219438

Apoderada judicial parte demandada